



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 1000-2017
LIMA ESTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/03/2021 12:24:03 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 20/04/2021 11:57:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/04/2021 11:44:24 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/04/2021 13:09:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 19/04/2021 16:51:54 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 03/05/2021 13:44:37 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

No haber nulidad en la condena y la pena

I. En el proceso se actuaron suficientes pruebas que acreditan, de forma plena, la responsabilidad del impugnante en la comisión de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones y de falsedad genérica, lo que permite enervar su derecho a la presunción de inocencia y considerar válida la restricción impuesta a su derecho a la libertad individual; además, la Sala Superior fundamentó suficientemente ello, así como la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas, por lo que corresponde confirmar la sentencia impugnada.

II. En relación con el delito de asociación ilícita para delinquir, en autos no se emitió un pronunciamiento suficiente sobre las pruebas actuadas.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil veinte

VISTOS: los recursos de nulidad

interpuestos por la defensa del procesado **Jesús Jerssinio Ramírez López** (folio 1271) y por la **Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior** (folio 1288) contra la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (folio 1231) en los extremos en los que respectivamente: **i)** condenó a Jesús Jerssinio Ramírez López como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones, y de falsedad genérica, ambos en perjuicio del Estado, e impuso seis años de pena privativa de libertad por el primer delito y dos años por el segundo, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil por el primer ilícito y en S/ 1000 (mil soles) por el segundo; y **ii)** absolvió a Lenin Mijaíl Cotería Quispe, Henry Barturen Villanueva, Patricio Wilfredo Hernández Terbullino y Jesús Jerssinio Ramírez López de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

I. Imputación fáctica y jurídica

Primero. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 917):

1.1. El diecisiete de septiembre de dos mil quince, aproximadamente a las 6:00 horas, personal policial observó, por inmediaciones del frontis del inmueble ubicado en el lote 17 de la manzana F-1 de la urbanización Mariscal Cáceres del distrito de San Juan de Lurigancho, la presencia sospechosa de los siguientes vehículos: Suzuki con placa de rodaje COV 481, Kia con placa de rodaje AFG 173 y otro de color blanco sin placa legible. Los ocupantes de estos vehículos, al notar la presencia policial, bajaron raudamente e intentaron huir, pero fueron intervenidos en el lugar Patricio Wilfredo Hernández Terbullino y Henry Barturen Villanueva, que se encontraban en el vehículo Suzuki, y Lenin Mijaíl Coterá Quispe y Jesús Jerssinio Ramírez López, que estaban en el vehículo Kia, mientras que los ocupantes del vehículo de color blanco lograron escapar, realizando para ello disparos a los efectivos del orden. En los vehículos intervenidos se encontraron armas de fuego, sustancias tóxicas, pasamontañas, municiones y un croquis manuscrito; además, el vehículo Suzuki presentaba una placa falsificada y luego se determinó que su real placa era la F7N 490 y era de propiedad de Rolando Urcohuaranga Orihuela, quien denunció el robo de dicho vehículo el veinticuatro de agosto de dos mil quince; similar fue el caso del vehículo Kia, pues su titular denunció el robo de este el diecisiete de septiembre de dos mil quince a las 4:30 horas, aproximadamente.

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones, de falsedad genérica, de robo con agravantes en grado de tentativa y de asociación ilícita para delinquir; por ello, solicitó que se impongan

a los mencionados procesados: **i)** seis años de pena privativa de libertad por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones; **ii)** ocho años de pena privativa de libertad por el delito de asociación ilícita para delinquir; **iii)** doce años de pena privativa de libertad por el delito de robo con agravantes en grado de tentativa; y, **iv)** con relación a Lenin Mijaíl Coterá Quispe y Jesús Jeressinio Ramírez López, dos años de pena por el delito de falsedad genérica.

II. Fundamentos de los impugnantes

Segundo. La defensa del procesado Jesús Jeressinio Ramírez López, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1271) contra la condena impuesta, señaló en lo esencial que:

2.1. No se efectuó una debida apreciación de los hechos ni se compulsaron adecuadamente las pruebas actuadas y menos se emitió pronunciamiento sobre todos los argumentos de defensa, con lo que se afectaron sus derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2. Al haberse absuelto a su patrocinado de los delitos de tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir, marcaje y reglaje, también debía absolvérsele de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilegal de armas y de falsedad genérica, debido a que estos están relacionados.

2.3. No se acreditó que su patrocinado haya estado a bordo del vehículo Suzuki con placa falsificada y en posesión de armas de fuego, sustancias tóxicas, pasamontañas y municiones, ni se encontró en su poder el fusil automático ligero con cacerina y municiones, y una granada de guerra tipo piña.

2.4. Las actas con las que pretende acreditar su responsabilidad no son prueba válida para sustentar una sentencia condenatoria,

debido a que se redactaron sin la presencia del representante del Ministerio Público.

2.5. Las declaraciones realizadas por los efectivos policiales intervinientes son contradictorias; además, estos no concurrieron al juicio oral a ratificar sus versiones, lo que también ocurre con las pericias practicadas.

2.6. Los efectivos policiales que realizaron la investigación se encuentran investigados por presuntamente formar una organización criminal, por lo que sus versiones no son creíbles.

Tercero. La Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior, al fundamentar el recurso de nulidad propuesto (folio 1288) contra la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir, señaló en lo esencial que:

3.1. La Sala Superior no aplicó correctamente lo dispuesto en los Acuerdos Plenarios signados con los números 02-2005/CJ-116, 04-2006/CJ-116, 06-2006-CIJ-116 y 06-2011/CJ-116 referidos a la valoración de la declaración de la víctima y los testigos, el delito de asociación ilícita para delinquir, la reparación civil y los delitos de peligro abstracto, y la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad.

3.2. De las pruebas actuadas se desprende que los procesados se concertaron para cometer ilícitos, distribuyeron roles y se agenciaron del material logístico necesario para cometer delitos, y ello era de forma continua; por lo tanto, se acredita la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir.

III. Delimitación de la competencia de este Tribunal

Cuarto. Son objeto de pronunciamiento los recursos de nulidad propuestos por el procesado Jesús Jerssinio Ramírez López y por la

Procuraduría Pública Especializada en Asuntos de Orden Público del Ministerio del Interior contra la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete, el primero en el extremo en el que se condenó a Jesús Jerssinio Ramírez López como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones, y de falsedad genérica; y el segundo en relación con la absolución de los procesados Lenin Mijaíl Coterá Quispe, Henry Barturen Villanueva, Patricio Wilfredo Hernández Terbullino y Jesús Jerssinio Ramírez López de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de asociación ilícita para delinquir.

De modo que este Tribunal solo emitirá pronunciamiento sobre los extremos impugnados y no acerca de los demás apartados de la decisión recurrida, referidos a los demás procesados comprendidos por el delito de robo con agravantes, que fueron consentidos por los sujetos procesales.

IV. Análisis del caso

Quinto. Para la emisión de una sentencia condenatoria, es indispensable la existencia de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y tutelando todos los contenidos del derecho al debido proceso (entre ellos, los derechos a la prueba y la defensa), que permita evidenciar la plena concurrencia de todos los elementos del delito y la participación del acusado. Ello evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y permite tutelar efectivamente su derecho a la presunción de inocencia.

Sexto. En el presente caso, la Sala Superior concluyó que la conducta ilícita de Jesús Jerssinio Ramírez López, que es el único impugnante, se halla acreditada con las actas de registro personal y vehicular

actuadas, donde se detalla que se encontró armamento de fuego, armas de guerra y explosivos en posesión del mencionado procesado y del sentenciado no recurrente Lenin Mijaíl Coterá Quispe, sin que estos contaran con las licencias necesarios para portar dichos bienes. Ello fue corroborado con la declaración del policía Carlos Arísteres Flores Mejía, quien indicó que en el registro personal del mencionado procesado se encontró, en su mano derecha, una bolsa que contenía un fusil FAL, calibre 7.62 x 51 mm, con número erradicado y abastecido con diez municiones, y en su bolsillo derecho tenía una granada tipo piña con la numeración BPM-75, con su respectiva espoleta; además, la operatividad de estos bienes está demostrada con los pericias practicadas.

Séptimo. Este Tribunal concuerda con dicho análisis y razonamiento, pues la conducta antijurídica imputada al procesado Jesús Jersinio Ramírez López se halla acreditada con:

7.1. El acta de registro personal (folio 108) practicada al citado procesado, donde se consigna que se encontraron en su mano derecha unas bolsas de rafia en cuyo interior había un fusil automático ligero, calibre 7.62 x 51 mm, con número erradicado y con su cacerina abastecida con diez municiones, y en su bolsillo derecho tenía una granada tipo piña con la numeración BPM-75, con su espoleta de seguridad y una cinta adhesiva de color negro. Elemento de cargo que es ratificado con la declaración del policía Carlos Arísteres Flores Mejía (folio 97), quien indicó que encontró en posesión del mencionado procesado el armamento FAL y la granada de guerra detallados.

7.2. El acta de registro vehicular e incautación (folio 112), en que se consignó que en el vehículo con placa de rodaje COV 481, donde estaba en recurrente junto con el sentenciado Lenin Mijaíl Coterá

Quispe, se encontró una cacerina para pistola, una ametralladora UZI abastecida con quince municiones calibre 9 mm y una granada de guerra tipo piña. Elemento de prueba ratificado con las declaraciones de los efectivos policiales Fermín José Castillo Maguiña (folio 92) y Andrés Francisco Sánchez (folio 105), quienes señalaron que al revisar el mencionado vehículo hallaron el armamento descrito y que dicho vehículo estaba ocupado por Jesús Jerssinio Ramírez López y Lenin Mijaíl Coterá Quispe.

7.3. El recurrente Ramírez López, al momento de la intervención, no contaba con licencia alguna para portar el fusil automático ligero y la granada que se encontró en su poder, según informó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec).

7.4. La operatividad del arma, las municiones y la granada que se encontraron en posesión del citado procesado fue acreditada con el Dictamen Pericial número 1577-2015 y el Informe Técnico número 336-2015, en los que se concluyó, respectivamente, que el fusil se encuentra en regular estado de conservación y funcionamiento, y la granada de guerra está activa para funcionamiento.

7.5. Estas pruebas, valoradas de forma razonada, individual y conjunta con los demás elementos probatorios actuados, acreditan suficientemente que se encontró en posesión del recurrente Jerssinio Ramírez López armamento para el cual no contaba con las licencias respectivas y en estado de conservación normal, por lo que se configura el ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones.

Octavo. Frente a los cargos atribuidos, el procesado recurrente negó su participación en el ilícito, argumento que es ratificado en el recurso de nulidad propuesto; sin embargo, sus fundamentos son

considerados como medios de defensa para evadir su responsabilidad, pues son inverosímiles y resultan propios de una valoración parcial de las pruebas, debido a que:

8.1. Se apreciaron correctamente los hechos ilícitos que se le imputaron, se valoraron detalladamente las pruebas ofrecidas y actuadas, y se fundamentó la decisión adoptada.

8.2. No indicó cuáles son los argumentos de defensa que no fueron objeto de evaluación ni qué contenidos del derecho al debido proceso o la tutela jurisdiccional, a su criterio, se afectaron, pues ambos derechos garantizan, a su vez, múltiples derechos: el primero los derechos al juez natural y la jurisdicción predeterminada, al procedimiento preestablecido por ley, a la defensa, a la prueba, a motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia, a la cosa juzgada y al plazo razonable, así como los principios de proporcionalidad, razonabilidad y proscripción de la arbitrariedad; y el segundo los derechos de acceso a los órganos jurisdiccionales, de forma real, libre y amplia, sin intrusiones, impedimentos o disuasiones irrazonables, y a la eficacia de la decisión final adoptada, en sus propios términos y de forma oportuna. Por lo tanto, la alegación genérica de estos derechos o alguno de sus contenidos no puede significar que el órgano jurisdiccional subjetivamente evalúe todos estos contenidos, sino que para ello es necesaria la objetiva sustentación de estos.

8.3. El hecho de que se haya absuelto al citado procesado de los delitos de tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir, marcaje y reglaje no tiene como consecuencia lógica que deba absolversele de la acusación fiscal por el delito de tráfico ilegal de armas, pues la evaluación de los elementos constitutivos de cada ilícito es distinta.

8.4. Las actuaciones preliminares recabadas sin la presencia del Ministerio Público, en abstracto, no tienen eficacia probatoria; sin embargo, en concreto, pueden darse situaciones, como la flagrancia delictiva, en las que, por la urgencia de la situación y la necesidad de tutelar otros bienes o valores constitucionales, se justifique la ausencia de los representantes del Ministerio Público; tanto más si exigir la presencia de los fiscales en absolutamente todos los hechos ilícitos, al momento de su comisión, significaría desconocer la realidad de la comisión de los ilícitos y establecer exigencias irrazonables a las actuaciones de control del Estado, como la protección del derecho a la verdad o el principio de la seguridad nacional, en que la actuación de la Policía Nacional resulta necesaria y se ajusta a derecho, siempre que se verifique el cumplimiento de los estándares constitucionales y legales necesarios para ello.

8.5. El impugnante no indicó en qué extremos las declaraciones actuadas resultan contradictorias, ni acreditó oportunamente que los efectivos policiales que participaron en su intervención estén siendo investigados por actos irregulares relacionados con los hechos objeto de pronunciamiento.

Noveno. Respecto al delito de falsedad genérica, se imputó al procesado Jesús Jersinio Ramírez López haber alterado la placa del vehículo Suzuki que ocupaba al momento de su intervención, colocando la placa falsa COV 481 cuando en realidad la placa original del vehículo intervenido era F7N 490, y se ofrecieron como pruebas que acreditan ello el Dictamen Pericial Físico Químico número 961-2015, la boleta informativa básica del vehículo y el dictamen de identificación vehicular.

9.1. Este Tribunal estima que dichas pruebas demuestran la materialidad del delito y la actuación del procesado en el acto de alteración de la placa vehicular.

9.2. Además, en el recurso de nulidad propuesto no se denuncia ningún hecho con relación a este extremo de la sentencia, de modo que tal extremo de la sentencia también debe ser confirmado.

Décimo. Con relación al extremo de la sentencia por el que se absolvió a los acusados del delito de asociación ilícita para delinquir, a la luz de los agravios denunciados por la Procuraduría Pública impugnante, tenemos que:

10.1. Se imputó a Lenin Mijaíl Coterá Quispe, Henry Barturen Villanueva, Patricio Wilfredo Hernández Terbullino y Jesús Jerssinio Ramírez López integrar la agrupación criminal Los Injertos de Luri, que se dedicaba a perpetrar robos, y habrían planificado la realización de este ilícito el diecisiete de septiembre de dos mil quince; para ello, concertaron sus planes criminales a través de mensajes de texto y llamadas telefónicas, y se abastecieron con armas de fuego.

10.2. La Sala Superior señaló que en autos no se acreditó que las concertaciones alegadas por el Ministerio Público sean propias de una organización criminal; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre las pruebas ofrecidas, a fin de evaluar si existe o no una organización criminal permanente y estable, con distribución de roles (conseguir armamento para cometer los ilícitos o proveerse de vehículos robados).

10.3. Esto de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo Plenario número 04-2006/CJ-116, donde se precisó que “el indicado tipo penal sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación –a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia, de: (i) relativa organización, (ii) permanencia y organización, y (iii) número mínimo de personas– sin que se materialice sus planes delictivos”.

10.4. Además, debieron actuarse las diligencias necesarias para determinar la procedencia de los vehículos en los que se encontraron las armas y municiones de guerra donde estaban los procesados, y la relación que estos bienes tendrían con los aparentes actos ilegales a los que la agrupación ilícita denominada Los Injertos de Luri (en los términos de la imputación fiscal) se dedicaría.

10.5. Esto es, si se trata de una agrupación que únicamente se reunió para proveerse de vehículos de aparente procedencia ilícita y de armas de guerra con fines distintos a los de una organización criminal dedicada a cometer ilícitos.

Undécimo. Con relación a la pena privativa de libertad y la reparación civil impuestas:

11.1. Al momento de determinar la pena a imponer por los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones, y de falsedad genérica se tuvo en cuenta la naturaleza de los hechos delictivos, los bienes jurídicos afectados, el nivel sociocultural del procesado y los criterios de prevención especial y general; por lo que la pena impuesta se ajusta a derecho.

11.2. Lo mismo ocurre con la reparación civil fijada por los citados delitos, pues fue establecida teniendo en cuenta el grado de participación del impugnante, la gravedad del delito, la trascendencia del hecho, los estragos producidos y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete (folio 1231) en los extremos en los que condenó a **Jesús Jeressinio Ramírez López** como autor de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego, explosivos y municiones, y de falsedad genérica, ambos en perjuicio del Estado, e impuso seis años de pena privativa de libertad por el primer delito y dos años por el segundo, y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil por el primer ilícito y en S/ 1000 (mil soles) por el segundo.

II. Declararon NULA la sentencia del veinte de julio de dos mil diecisiete, en el extremo que absolvió a **Lenin Mijaíl Coterá Quispe, Henry Barturen Villanueva, Patricio Wilfredo Hernández Terbullino y Jesús Jeressinio Ramírez López** de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio del Estado. En consecuencia, **DISPUSIERON** la realización de un **nuevo juicio oral** por parte de otro Colegiado, en el que se llevarán a cabo las diligencias que resulten necesarias para esclarecer los hechos y garantizar los derechos de los sujetos procesales.

III. DISPUSIERON que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo formado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

JCE/NJAJ